



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2014, Año de Octavio Paz"

AÑO XCVII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. JUEVES 24 DE JULIO DE 2014
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

S U M A R I O

Poder Judicial del Estado
Consejo de la Judicatura

Acuerdo General Centésimo Primero, que establece y dota de atribuciones a las categorías del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Cándido Ochoa Rojas
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Guerrero No. 865
Centro Histórico
CP 78000
Tel. (444)812 36 20
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

Poder Judicial del Estado

Consejo de la Judicatura

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO PRIMERO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE Y DOTA DE ATRIBUCIONES A LAS CATEGORIAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Mediante decreto 358 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de julio de dos mil cinco, se reformó el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí modificando la estructura del Poder Judicial del Estado y creando el Consejo de la Judicatura.

SEGUNDO. Los artículos 90 de la Constitución Política del Estado y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, están a cargo del Consejo de la Judicatura.

TERCERO. En términos de lo que establece el artículo 94, fracción XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura está facultado para expedir los reglamentos administrativos y acuerdos generales necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

CUARTO. El Sistema de Justicia Penal Acusatorio como modelo de justicia que ha de reemplazar al sistema inquisitorial vigente, se instituyó mediante el decreto de 18 de junio de 2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación que contiene las reformas y adiciones a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; la fracción 115, fracción VII y 123, apartado B, fracción XIII todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenando además la incorporación de todas las Entidades Federativas del País a dicho sistema.

QUINTO. El 01 de agosto de 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 200, que reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para armonizarla con la reforma a la Constitución Federal referida en el artículo precedente. En dicha ocasión, se modificó el contenido del artículo 4º de la Ley Orgánica citada, a efecto de incluir las figuras de juzgados de control, juzgados de ejecución de sentencias y tribunales de juicio oral. Asimismo, los numerales añadidos 54 TER, 54 QUÁTER, 54 QUINQUE, 54 SEXTIES, 54 SEPTIES, 70 BIS y 70 TER, dotan de atribuciones a las referidos servidores judiciales.

SEXTO. Con la finalidad de homologar los procedimientos penales en la toda la federación, el Congreso de la Unión expidió, el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo del 2014, dicho ordenamiento general, establece que el proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. Dispone también que en todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado. Con la intención manifiesta en su numeral segundo de establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho, resolviendo el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Dicho Código Nacional dispone en el segundo párrafo de su transitorio segundo, que entrará en vigor en cada una de las entidades federativas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

SÉPTIMO. En este orden de ideas, comenzará la vigencia del presente Acuerdo General al entrar en vigor, en el Estado de San Luis Potosí, el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con la declaratoria emitida por el Congreso del Estado a petición del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de San Luis Potosí, misma que dispone que el multicitado Código Nacional, estará vigente con todos sus efectos legales a partir del día 30 de septiembre del año 2014, procediendo a establecer que a partir de las 00:01 horas del 30 de septiembre del año dos mil catorce, se aplicará el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, gradualmente en cada una de las zonas del Estado, iniciando en la del altiplano con el Segundo Distrito Judicial que comprende los Municipios de Matehuala, Catorce, Villa de la Paz, Villa de Guadalupe, Cedral y Vanegas, con residencia en la cabecera municipal de Matehuala, y continúa con el Tercero que comprende los municipios de Rioverde, Ciudad Fernández y San Cirio de Acosta, con residencia en la cabecera municipal de Rioverde. En el decreto en mención, se faculta al Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado, para que con la opinión técnica del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establezca las zonas y los distritos judiciales en que continuará implementándose el Sistema Procesal Penal Acusatorio, en el entendido de que en todo el territorio del Estado deberá estar implementado y se deberá estar operando bajo dicho sistema procesal antes del 18 de junio del año 2016.

OCTAVO. En virtud de lo expuesto, se hace necesaria la creación de las categorías para el personal que ha de operar el Sistema

de Justicia Penal Acusatorio, así como dotarlos de atribuciones y precisar las funciones que habrá de asumir el personal jurisdiccional y el administrativo. Es de particular importancia destacar que con la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio se pretende descargar a los jueces de todas las actividades de naturaleza administrativa, de tal suerte que pueda concentrarse al máximo en sus labor sustantiva de impartir justicia.

Con fundamento en las disposiciones Constitucionales y Legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO PRIMERO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE Y DOTA DE ATRIBUCIONES A LAS CATEGORÍAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Acuerdo General es de interés público y de observancia obligatoria, tiene por objeto garantizar el acceso de los justiciables al Sistema de Justicia Penal Acusatorio en la esfera competencial del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la creación de las categorías que integrarán el mencionado sistema y la definición de sus funciones.

Artículo 2. Todos los servidores judiciales que participen en la implementación y operación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, tienen como encomienda primordial el velar por que se respeten los derechos humanos de las víctimas, ofendidos e inculpados y el preservar el adecuado cumplimiento de las Leyes vigentes en el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 3. Para los efectos del presente acuerdo se entenderá por:

I. Centro(s) de Justicia Penal: Son las sedes regionales que el Poder Judicial del Estado pone a disposición del público para el ejercicio del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, mismos que deberán contar con el equipamiento e infraestructura necesarios. En ellos se ubican las salas de juicio oral, donde ejercerán sus funciones los jueces de control, los jueces de ejecución de sentencias y los jueces de juicio oral, cuando así lo estime necesario el Consejo, se crearán Bases de Justicia Penal que dependerán de los Centros Regionales;

II. Consejo: El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

III. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

IV. Poder Judicial: El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

V. Juicio Oral: Es el procedimiento seguido en forma de audiencia, oral y público, previsto para juzgar a quienes hayan sido acusados por el Ministerio Público de cometer una ofensa

contra el orden penal, siempre y cuando no deba juzgarse de acuerdo con el procedimiento simplificado o abreviado. Se desarrolla ante el Tribunal de Juicio Oral, que se integra de tres jueces de oralidad, con la presencia del imputado y de su defensor. Se desarrolla íntegramente en forma oral, estando prohibidas las alegaciones por escrito. Es público, entendiéndose por tal, que solo se podrá restringir el acceso del público para resguardar la intimidad, la honra o la seguridad de las personas;

VI. Región Judicial: Se refiere a las partes en las que se divide el territorio del Estado de San Luis Potosí para la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, comprenden más de un distrito judicial y se encuentran determinadas por el Acuerdo General Número Nonagésimo Sexto del Pleno del Consejo de la Judicatura, que Determina las Regiones Judiciales en que se Dividirá el Estado de San Luis Potosí, para Delimitar la Competencia de los Juzgados en la Aplicación del Sistema de Justicia Acusatorio y Oral en Materia Penal, mismo que dispone en su artículo único que, para la atención a los asuntos en materia penal, el Estado se dividirá en las siguientes regiones judiciales: PRIMERA REGIÓN JUDICIAL. Con sede en la ciudad de San Luis Potosí. Comprende los Distritos Judiciales Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero, contará con bases en las cabeceras municipales de Santa María del Río y Salinas; SEGUNDA REGIÓN JUDICIAL. Con sede en la ciudad de Matehuala, S.L.P. Comprende los Distritos Judiciales Segundo, Décimo y Décimo Primero, contará con bases en las cabeceras municipales de Guadalcázar y Venado; TERCERA REGIÓN JUDICIAL. Con sede en la ciudad de Rioverde. Comprende los Distritos Judiciales Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno, contará con bases en las cabeceras municipales de Cerritos, Cárdenas y Ciudad del Malz; y CUARTA REGION JUDICIAL, Con sede en Ciudad Valles. Comprende los Distritos Judiciales Sexto, Séptimo y Octavo, contará con bases en las cabeceras municipales de Tancahuitz y Tamazunchale;

VII. Sistema de Justicia Penal Acusatorio: Es el sistema de persecución y enjuiciamiento criminal que a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, deberá implementarse de manera paulatina en todo el territorio nacional, en él se establecen los procedimientos que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Entre sus particularidades se encuentran, la presunción de inocencia del imputado, y que se rige por los principios de publicidad, inmediación, concentración, continuidad y contradicción;

VIII. Servidores Judiciales: Son los servidores públicos que se encuentran subordinados al Poder Judicial del Estado; y

IX. Visitaduría: La Visitaduría Judicial, dependiente del Secretariado Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura.

Artículo 4. Las categorías que integrarán el Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, son las siguientes:

- I. Administrador Judicial del Sistema de Gestión;
- II. Jueces operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio. Que podrán actuar como Jueces de Control, Jueces de Ejecución de Sentencia, así como integrar los Tribunales de Juicio Oral, en los términos establecidos en la Ley Orgánica y en el presente Acuerdo General;
- III. El o los Gestores Regionales;
- IV. Encargado de Sala y Atención al Público;
- V. Notificador;
- VI. Auxiliar de Tecnologías de la Información;
- VII. Auxiliar de Causa;
- VIII. Operador de Sala;
- IX. Oficial Judicial; y
- X. Auxiliar de atención al público.

Todos los servidores judiciales que ocupen las categorías arriba descritas, serán considerados operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Artículo 5. Por la naturaleza de sus funciones, la información a la que tienen acceso y sus horarios de labores, todas las personas que ocupen las categorías incluidas en el artículo precedente, serán contratadas bajo el régimen de trabajadores de confianza.

Artículo 6. El Consejo, por medio del Secretariado Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina y la Contraloría Interna del Poder Judicial, verificará que las personas que aspiren a ocupar las categorías que se refiere el presente Acuerdo, no se encuentren inhabilitadas para ocupar cargos o empleos en el sector público.

Artículo 7. Los servidores judiciales que ocupen las categorías que se refiere el artículo 4 del presente Acuerdo General, se encuentran sujetos a los impedimentos para postular u ocupar otros cargos públicos en los términos establecidos por el artículo 6º de la Ley Orgánica.

Artículo 8. Para el efecto de salvaguardar la información de los particulares, así como hacer más rápidos y accesibles los trámites y procesos del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, e Área de Tecnologías de la Información del Secretariado Ejecutivo de Administración del Consejo, deberá coordinarse con el Administrador General del Sistema de Gestión, con el fin de crear las plataformas y sistemas informáticos necesarios, asimismo deberá capacitar al personal usuario de los mismos.

Artículo 9. Cualquier controversia que se suscite sobre la aplicación del presente reglamento y las disposiciones legales de las que emana, será resuelta por el Pleno del Consejo.

Capítulo II. De las atribuciones de los órganos judiciales en relación con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Artículo 10. El Consejo tendrá en relación al Sistema de Justicia Penal Acusatorio, las siguientes atribuciones:

I. Dictar los Acuerdos Generales que establezcan las directrices para la organización y funcionamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio;

II. Nombrar y remover a los servidores públicos operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio a que se refiere el presente Acuerdo General, una vez que los candidatos aprueben los exámenes de idoneidad que aplique el Instituto de Estudios Judiciales;

III. Establecer los procedimientos y requisitos de selección para ocupar las categorías a que el presente Acuerdo refiere, emitir las convocatorias que estime pertinentes y resolver las dudas y controversias que al efecto se susciten;

IV. Aprobar la normatividad administrativa que se requiera en la esfera de competencia del Poder Judicial para la implementación y operación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, incluidos los perfiles de puesto y los manuales de organización y de procedimientos aplicables;

V. Designar las témas que integrarán los Tribunales de Juicio Oral y nombrar a sus Presidentes;

VI. Establecer los sistemas informáticos necesarios para operar el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y la regulación del turno de los asuntos; y

VII. Las demás que le confieran las disposiciones Constitucionales, Legales, Procedimentales y Reglamentarias aplicables, así como los Acuerdos que propio Consejo emita.

Artículo 11. El Administrador Judicial del Sistema de Gestión es el servidor judicial subordinado al Consejo, encargado de proponer los planes y proyectos, organizar, implementar, dirigir, vigilar y controlar administrativamente el Sistema de Justicia Penal, a fin de garantizar su operatividad en el Estado de San Luis Potosí, contará con el personal subalterno que determine el mismo Consejo. Para el ejercicio de sus funciones tendrá las atribuciones contenidas en el artículo 70 BIS de la Ley Orgánica, además de las siguientes:

I. Elaborar y proponer al Consejo los programas operativos anuales y proyectos estratégicos del Sistema de Justicia Penal Acusatorio;

II. Dirigir los equipos multidisciplinarios que integre el Consejo, para la correcta aplicación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio;

III. Velar por el buen desempeño de los servidores judiciales operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio;

IV. Visitar de manera periódica cada una de las Regiones Judiciales para verificar la implementación y funcionamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio;

V. Coordinar las reuniones o sesiones de trabajo que requieran de la participación de los jueces y demás personal operador del Sistema de Justicia Penal Acusatorio;

VI. Resolver consultas y brindar la información que le requiera el Consejo, el Supremo Tribunal de Justicia o los jueces respecto de la aplicación y resultados del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral;

VII. Dar cumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en su esfera de competencia;

VIII. Coordinarse con el Área de Recursos Materiales para atender los requerimientos relacionados con el abastecimiento de insumos de trabajo y servicios generales para el Sistema de Justicia Penal Acusatorio;

IX. Coordinar la elaboración de los informes estadísticos mensuales y anuales, y remitirlos al Consejo dentro de los primeros cinco días de cada mes o año según sea el caso;

X. Proponer al Consejo a las personas que podrían ser nombradas como Gestores Regionales y demás personal operador del Sistema de Justicia Penal Acusatorio;

XI. Establecer los estándares mínimos de servicio de las áreas de atención ciudadana;

XII. Recibir las solicitudes de capacitación de los Gestores Regionales, coordinarse con ellos y con el Instituto de Estudios Judiciales para el desarrollo de planes y programas de capacitación; y

XIII. Las demás que le confieran las disposiciones Constitucionales, Legales, Procedimentales y Reglamentarias aplicables, así como los Acuerdos del Consejo.

Artículo 12. Para ser designado como Administrador Judicial del Sistema de Gestión, se requerirá lo siguiente:

I. Cumplir con los requisitos que señala la Constitución Política del Estado para los jueces de primera instancia;

II. Haber sido seleccionado mediante el procedimiento que determine el Consejo;

III. Contar con conocimientos en materia del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Derechos Humanos, principios generales del Derecho, habilidades de administración de personal; así como para el uso y manejo de tecnologías de la información; y

IV. Las demás que disponga la legislación aplicable y los acuerdos del Consejo.

Artículo 13. En el Estado de San Luis Potosí, existirán los jueces operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio que determine el Consejo de la Judicatura. Los jueces a que se refiere el presente artículo tendrán competencia en todo el Estado de San Luis Potosí y residencia en el lugar que

establezca el mismo Consejo, por necesidades del servicio podrán realizar sus funciones de manera itinerante de conformidad con el sistema que determine su turno y en los términos que indique el Consejo mediante el Administrador Judicial del Sistema de Gestión.

Los jueces operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio podrán, según el turno, actuar como jueces de Control, Jueces de Ejecución o integrar los Tribunales de Juicio Oral.

Los jueces de control podrán integrar Tribunal de Juicio Oral en aquellas Regiones Judiciales en las que se requiera, a condición de que no con hayan conocido con anterioridad de los hechos motivo del juicio.

Los jueces operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio tendrán las facultades y obligaciones que les confieran las leyes respectivas y las señaladas en el presente Acuerdo General.

Artículo 14. Para su nombramiento, los jueces operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio deberán satisfacer el perfil determinado por el Consejo, aprobar los exámenes y procedimientos de concurso por oposición que establezca el Consejo, a los que solamente podrán inscribirse los profesionistas que acrediten cumplir con los requisitos dispuestos en los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 15. En la etapa de ejecución de sentencia conocerá el juez al que conforme al turno le corresponda, sin detrimento de que con antelación hayan intervenido como jueces de control o de juicio oral.

Artículo 16. Los jueces operadores, ejercerán las funciones que determinen las leyes aplicables, así como las atribuciones genéricas que les confieren los artículos 51, fracciones I, IV, y IX de la Ley Orgánica y 142, fracciones III, IV, X, XIII y XIV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

Artículo 17. Los jueces operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, actuarán sin secretarios de acuerdos o testigos de asistencia, tendrán fe pública para certificar el contenido de sus actos y resoluciones que realicen, incluyendo además de los impresos, aquellos que consten en registros digitales, audio o vídeo.

Artículo 18. El juez de control tiene la encomienda de calificar la legalidad de la detención y resolver las medidas cautelares que solicite el Ministerio Público, respetando el principio de contradicción; dirige la etapa intermedia de preparación de juicio oral y la práctica de la prueba anticipada; resuelve los procedimientos abreviados, así como los de suspensión del proceso penal a prueba del imputado; y formaliza los acuerdos reparatorios, además de las atribuciones que dispone el artículo 54 QUÁTER de la Ley Orgánica, ejercerá las siguientes funciones:

I. Otorgar por causa justificada las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los convenios y tratados internacionales vigentes en el país;

II. Dirigir las audiencias judiciales en la fase de investigación y resolver los incidentes que se promuevan en ellas;

III. Garantizar que el arresto y presentación del imputado ante el Ministerio Público se realice de acuerdo a los derechos humanos, a las disposiciones legales, reglamentarias y protocolos aplicables;

IV. Ejercer cuando corresponda, la custodia del imputado detenido y asegurarse de que no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes;

V. Fijar a las partes el plazo para la precisión de los medios de prueba que ofrecerán en el juicio oral;

VI. Aprobar los acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima u ofendido, así como declarar la extinción de la acción de imputación o la reanudación del proceso por incumplimiento cuando proceda;

VII. Aprobar la solicitud de suspensión del proceso a prueba y sus condiciones, así como resolver sobre la revocación de la suspensión y la reanudación del proceso cuando proceda;

VIII. Presidir la audiencia de ofrecimiento y admisión de prueba en los términos previstos por la ley y dictar auto de apertura a juicio oral;

IX. Conceder las técnicas de la investigación que requieren autorización judicial; y

X. Las demás que le confieran las disposiciones Constitucionales, Legales, Procedimentales y Reglamentarias aplicables, así como los Acuerdos del Consejo.

Artículo 19. Los jueces que conformen Tribunales de Juicio Oral, ejercerán las funciones que les encomienda el artículo 54 QUINQUE de la Ley Orgánica además de las siguientes:

I. Desahogar y valorar los medios de prueba admitidos;

II. Declarar la responsabilidad o inocencia del imputado sometido a juicio, con base en la información presentada por el Ministerio Público y las pruebas de descargo que presente el abogado defensor, así como, en su caso, la declaración del imputado a favor de su causa;

III. Imponer las medidas sancionadoras, atendiendo a los principios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad, a las circunstancias en que sucedieron los hechos, la gravedad de la conducta, características y necesidades del imputado; y

IV. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 20. Los presidentes de los tribunales de juicio oral tendrán las atribuciones que dispone el artículo 54 SEXTIES

de la Ley Orgánica además de las que le encomienden los Códigos y demás legislación aplicable.

Artículo 21. Con exclusión de su Presidente, una vez emitida y expuesta la sentencia, por el Tribunal de Juicio Oral, la misma será redactada por alguno de los jueces que lo integran, en estricto orden de turno y apegado a las constancias legales.

Artículo 22. Por su parte, el juez que conforme al turno no se encuentre obligado a elaborar la sentencia, auxiliará al Presidente del Tribunal de Juicio Oral en la revisión de los antecedentes, las objeciones y los incidentes en el proceso.

Artículo 23. Los Jueces de Ejecución, tienen por objeto el controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando los derechos humanos, la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al condenado durante la compurgación de las mismas, ejercerá las atribuciones que le encomienda el artículo 54 BIS de la Ley Orgánica, así como las siguientes:

I. Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al condenado durante la ejecución de las mismas;

II. Vigilar que sea realizada la clasificación adecuada del interno, previo dictamen del personal especializado para lograr la efectividad en el tratamiento de reinserción social;

III. Mantener, sustituir, modificar, revocar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de la presente Ley;

IV. Supervisar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva;

V. Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia;

VI. Ordenar la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;

VII. Ordenar el cumplimiento de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o concedan el beneficio de la suspensión condicional de la misma;

VIII. Ordenar el cumplimiento de las medidas impuestas a inimputables.

IX. Decretar como medida de seguridad, la custodia del interno que padezca enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible, en los términos señalados por el Código Penal;

X. Sustanciar el procedimiento para el cumplimiento de la sanción pecuniaria y de la reparación del daño;

XI. Garantizar a los sentenciados su defensa en el procedimiento de ejecución;

XII. Revocar los beneficios otorgados cuando ocurra algún supuesto contenido en la ley;

XIII. Ordenar la reaprehensión del sentenciado cuando proceda;

XIV. Aplicar la ley más favorable a los sentenciados;

XV. Solicitar información sobre el Programa de Reinserción aplicado a los internos;

XVI. Vigilar que el tratamiento de reinserción social del sentenciado que aplique el Poder Ejecutivo, se desarrolle sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir;

XVII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de beneficios y tratamientos preliberacionales que impliquen una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena;

XVIII. Resolver las peticiones de traslado que formulen internos o autoridad de otras entidades federativas;

XIX. Conocer y resolver los incidentes y medios de impugnación que surjan con motivo de la ejecución de las sanciones;

XX. Resolver de oficio o a petición de parte, la extinción de los efectos de la responsabilidad penal;

XXI. Llevar el registro y control de los sentenciados puestos a su disposición para el cumplimiento de sus sanciones;

XXII. Resolver la prescripción de los antecedentes penales;

XXIII. Resolver sobre la rehabilitación de derechos que la sentencia hubiere privado al sentenciado;

XXIV. Visitar los centros de reclusión, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y proponer las medidas correctivas para resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos y beneficios;

XXV. Atender los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, previo informe de la autoridad responsable y formular a esta última, en su caso, las recomendaciones que estime convenientes;

XXVI. Los Jueces de Ejecución de Penas deberán necesariamente resolver en audiencia oral, todas las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o libertad definitiva, y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba; y

XXVII. Las demás atribuciones que dispongan los ordenamientos Constitucionales, legales y reglamentarios aplicables, así como los acuerdos del Consejo.

Artículo 24. Los escritos donde se solicite la declaración de incompetencia ya sea por inhibitoria o declinatoria de alguno de los jueces operadores serán presentados ante el órgano jurisdiccional que se estime deba conocer del asunto, en ese caso, se integrará el tribunal de juicio oral que resolverá.

Artículo 25. El Consejo de la Judicatura en función de las necesidades del servicio y la disposición presupuestal establecerá uno o más Centros de Justicia Penal en cada Región Judicial.

Artículo 26. Los Centros de Justicia Penal y las Bases que de ellos dependan, estarán a cargo de un Gestor Regional que tendrá la encomienda de administrarlos de manera eficiente, vigilando la adecuada integración e impulso procesal de los casos. Para el ejercicio de su encargo tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar administrativamente las labores del Centro de Justicia Penal de la Región Judicial que le corresponda, cuidando el buen desempeño del personal a su cargo y distribuyendo las cargas de trabajo de manera proporcional, equitativa y racional;
- II. Verificar que los plazos y términos se cumplan adecuadamente informando de irregularidades al Consejo, por medio de la Visitaduría;
- III. Levantar, cuando corresponda, las actas administrativas y de investigación al personal subalterno y turnarlas al Consejo para los efectos legales correspondientes.
- IV. Colaborar en la respuesta a amparos e impugnaciones;
- V. Coordinar y verificar el que las actuaciones procesales y las Carpetas Judiciales se integren y archiven adecuadamente;
- VI. Verificar, que las notificaciones judiciales se hayan realizado correctamente, dentro de las 24 horas siguientes a que hayan sido dictadas;
- VII. Revisar la correspondencia recibida y distribuir las promociones y oficios recibidos conforme corresponda;
- VIII. Vigilar y organizar la agenda de los asuntos en materia penal y el uso de las salas de Juicio Oral;
- IX. Integrar los informes estadísticos mensuales y anuales del Centro de Justicia Penal Acusatorio y turnarlos al Administrador Judicial del Sistema de Gestión;
- X. Solicitar a las autoridades correspondientes el traslado de imputados y cualquier otro apoyo de seguridad que se requiere para la celebración de la audiencia;
- XI. Coordinar la grabación sistemática de todas las audiencias y administrar el archivo de las mismas;
- XII. Promover la capacitación y adiestramiento de su personal;
- XIII. Coordinar las actividades del personal operador del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en la Región Judicial que le corresponda;

XIV. Concentrar la información y elaborar el proyecto de informe anual de su área para someterlo a su superior inmediato; y

XV. Las demás que determinen la legislación y regulación aplicable, así como los acuerdos del Consejo y lo que le encomiende el Administrador Judicial del Sistema de Gestión, y los Jueces Operadores;

Artículo 27. Para ser designado Gestor Regional, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Contar con título profesional debidamente registrado de licenciado en Derecho o disciplina afín;
- II. Demostrar habilidades para el manejo de las tecnologías de la Información;
- III. Comprobar tener al menos 5 años de experiencia profesional relacionada con la función judicial o administrativa, contados a partir de la expedición de la cédula profesional; y
- IV. Los demás que determine el Consejo.

Artículo 28. Los Encargados de Sala y Atención al Público son los servidores judiciales que operarán las Salas de Juicio Oral y generarán los trámites derivados de las audiencias, reportan al Gestor Regional que corresponda y tendrán las siguientes funciones:

- I. Supervisar que el ingreso a la sala de las partes intervinientes del público, peritos, testigos y acusados;
- II. Revisar que la Carpeta Judicial se encuentre completa y entregarla al Juez, al inicio de la audiencia;
- III. Programar las salas, de acuerdo a la agenda diaria de audiencias y llevar el registro de las mismas;
- IV. Supervisar de audiencias en tiempo real;
- V. Instruir y supervisar que los oficiales judiciales realicen adecuadamente las transcripciones de las audiencias y la elaboración de los oficios que se requieran;
- VI. Realiza el trámite de Administración de carpetas Judiciales;
- VII. Supervisar el resguardo de archivos, valores y documentación de las causas;
- VIII. Atender a los justiciables, sus representantes, ministerios públicos y defensores;
- IX. Coordinar la atención, orientación e información al público;
- X. Concentrar la información estadística del área a su cargo y elaborar los informes mensuales y anuales que serán turnados al Jefe de la Unidad de Causa y Gestión;
- XI. Dirigir y gestionar la recepción de correspondencia;
- XII. Analizar las solicitudes de acceso a la información pública y elaborar los proyectos de respuesta turnándolos al Gestor Regional que corresponda; y

XIII. Las demás que le encomienden las leyes, los acuerdos del Consejo y lo que le instruya el Administrador Judicial del Sistema de Gestión.

Artículo 29. Para ser Encargado de Sala y Atención al Público, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Contar con título profesional debidamente registrado de licenciado en Derecho o disciplina afín;
- II. Demostrar habilidades para el manejo de las tecnologías de la Información;
- III. Comprobar tener al menos 2 años de experiencia profesional relacionada con la función judicial o administrativa, contados a partir de la expedición de la cédula profesional;

Artículo 30. Los notificadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, se encargarán de realizar las notificaciones emitidas por los órganos judiciales que integran el Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Artículo 31. Para ser nombrado notificador del Sistema de Justicia Penal Acusatorio se deberán, se requiere ser licenciado en derecho con título registrado, y experiencia en el ejercicio profesional de dos años y ser seleccionado conforme a los procedimientos que determine el Consejo.

Artículo 32. Los notificadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, tendrán fe pública en el ejercicio de su encargo, desempeñarán las siguientes funciones:

- I. Practicar con estricto apego a la ley, las notificaciones y diligencias que les sean ordenadas, dentro del término que le fuere señalado;
- II. Devolver los expedientes o actuaciones, previas las anotaciones correspondientes, a más tardar al día siguiente de haber practicado las notificaciones o diligencias ordenadas;
- III. Permanecer en el Órgano jurisdiccional el tiempo que señalen los jueces o el Gestor Regional, en los casos en que se requiera la practica de alguna diligencia urgente;
- IV. Dar cuenta Gestor Regional que corresponda, de las notificaciones y diligencias, que se realizaron dentro de las 24 horas siguientes a las que fueron se dictaron; y
- V. Las demás que le encomienden las leyes, los acuerdos del Consejo y lo que le instruya el Gestor Regional respectivo.

Artículo 33. Los Auxiliares de Tecnologías de la Información, son los servidores judiciales, que en coordinación con el Área de Tecnologías de Información, dependiente del Secretariado Ejecutivo de Administración del Consejo, serán los encargados de brindar el apoyo técnico necesario para el ejercicio de las audiencias y la adecuada atención al público en los Centros de Justicia Penal, su superior inmediato es el Gestor Regional, tendrán las siguientes funciones:

I. Planear, realizar y supervisar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de informática y telecomunicaciones;

II. Verificar que los equipos necesarios para realizar las grabaciones de audio y video se encuentren listos de conformidad con las audiencias programadas;

III. Programar y realizar periódicamente respaldos de la información, contenida en los servidores de datos, salvaguardándola de situaciones de riesgo;

IV. Auxiliar al personal en la resolución de incidentes o fallas relacionados con el equipo tecnológico;

V. Generar las versiones públicas de las video grabaciones;

VI. Elaborar las solicitudes de sustitución o compra de equipos de grabación, audio y video para documentar las audiencias;

VII. Capacitar al personal operador del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, en el uso de la tecnología de información y comunicaciones;

VIII. Promover la capacitación y adiestramiento, así con el desarrollo de su personal, en coordinación con el área de tecnología de la información.

IX. Instalar, supervisar y garantizar la operación de las redes de telecomunicaciones en los Centros de Justicia Penal Acusatorio; y

X. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias, los acuerdos del Consejo y las que expresamente le asignen sus superiores jerárquicos.

Artículo 34. Para ser contratado como Auxiliar de Tecnologías de la Información, será necesario que la persona cuente con título profesional debidamente registrado de Ingeniero en computación, sistemas, informática o alguna disciplina afín.

Artículo 35. El Auxiliar de Causa, es el servidor judicial que encontrándose presente durante el Juicio Oral, debe apoyar a los jueces y al Gestor Regional que corresponda, en las actividades a desarrollarse en la Sala de Audiencias. Tendrá las siguientes funciones:

- I. Brindar atención al Juez de Oralidad;
- II. Rotular las audiencias;
- III. Brindar cualquier atención derivada de la celebración de audiencias; y
- IV. Las demás que determinen la legislación y regulación administrativa aplicable, los acuerdos del Consejo y lo que expresamente le encomienden los jueces y sus superiores jerárquicos.

Artículo 36. Para ser designado Auxiliar de Causa, se deberá contar con carta de pasante o título profesional de licenciado en Derecho.

Artículo 37. Los oficiales judiciales están encargados de brindar apoyo en las tareas administrativas de transcripción, la recopilación y generación de información estadística, su superior inmediato es el Encargado de Sala y Atención al Público, tendrán las siguientes funciones:

- I. Realizar transcripciones y generar todo tipo de oficios derivados de las audiencias;
- II. Capturar la estadística que se le indique;
- III. Efectuar las transcripciones de las audiencias que le sean asignadas;
- IV. Entregar la correspondencia que se le indique; y
- V. Las demás que determinen las disposiciones legales y administrativas, los acuerdos del Consejo y las que le indiquen sus superiores jerárquicos.

Artículo 38. Los Operadores de Sala son los servidores judiciales que se ocuparán de video grabar las audiencias y brindar el apoyo necesario para el ejercicio de las mismas, su superior inmediato es el Encargado de Sala y Atención al Público, tendrán las siguientes funciones:

- I. Brindar el apoyo necesario al Encargado de Sala y Atención al Público, para supervisar el adecuado desarrollo de las audiencias, reportando cualquier anomalía;
- II. Atender al público antes y durante las audiencias facilitando su ingreso a la Sala y explicando las reglas a seguir durante el desarrollo de las audiencias;
- III. Video grabar las audiencias; y
- IV. Las demás que determinen las disposiciones legales y administrativas, los acuerdos del Consejo y las que le indiquen sus superiores jerárquicos.

Artículo 39. Para ocupar las categorías de oficial judicial, operador de Sala y auxiliar de atención al público, será necesario contar carta de pasante o título profesional de licenciado en Derecho o carrera afín.

Artículo 40. Los Auxiliares de atención al público es el encargado de brindar la adecuada atención y asesoría al público que acuda al juzgado, su superior inmediato es el Jefe de Atención al Público.

- I. Recibir y registrar la correspondencia del Centro de Justicia Penal y digitalizar las promociones recibidas;
- II. Atender al público, brindar orientación e información al público;
- III. Recibir las solicitudes y en caso de ser procedentes entregar las copias de las resoluciones y versiones públicas de las grabaciones de las audiencias;
- IV. Llevar el registro de las solicitudes de copias electrónicas de las causas penales;

V. Llevar el control de la documentación que ingresa al Juzgado;

Artículo 41. El Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá cualquier duda o situación que se presente por la aplicación del Presente acuerdo general.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado y désele la más amplia difusión en el Portal de Transparencia del Poder Judicial, así mismo, comuníquese el contenido de la presente norma a los Órganos Judiciales, mediante circular.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se abrogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al contenido del presente Acuerdo General.

CUARTO. El Secretariado Ejecutivo de Administración deberá elaborar los tabuladores para las categorías que integran el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y presentarlo a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura.

El presente Acuerdo General Centésimo Primero del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue aprobado por mayoría de tres votos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con votos a favor de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, señores Consejeros Magistrado Presidente Álvaro Eguía Romero, consejero licenciado Juan Carlos Barrón Lechuga y consejero licenciado José Refugio Jiménez Medina, con el disenso del consejero licenciado Guillermo Balderas Reyes quien no firma por tal causa. Dado en sesión ordinaria celebrada el 15 quince de julio de 2014 dos mil catorce, en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, ante Secretario de Pleno y Carrera Judicial que autoriza y da fe.

Magistrado Álvaro Eguía Romero.
Presidente
(Rúbrica)

Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga.
Consejero.
(Rúbrica)

Lic. José Refugio Jiménez Medina.
Consejero.
(Rúbrica)

Lic. Carlos Alejandro Ponce Rodríguez.
Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial
(Rúbrica)